



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/224/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/064/2021

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, once de julio de julio del dos mil veinticuatro. - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/224/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRI/064/2021**; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED], a demandar de las autoridades **Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), Director General y Junta Directiva, ambos del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG)**, la nulidad del acto consistente en:

“**a)** Acuerdo número 367/2019 de fecha 8 de agosto del 2019, dictado por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero ISSSPEG, mismo que fue notificado por oficio número DG/148/2021, suscrito por el Director General del mismo Instituto donde esencialmente determina no conceder la Transferencia de Pensión por orfandad solicitada por la suscrita por el fallecimiento de [REDACTED]

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TJA/SRI/064/2021**; asimismo, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**; y seguida la secuela procesal, el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, se celebró la audiencia de ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el juicio.

3.- Con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, la Sala de origen dictó sentencia definitiva en la que reconoció la **VALIDEZ** del Acuerdo número 367/2019 de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero ISSSPEG, mediante el cual determina **no conceder la transferencia de pensión por orfandad** a la actora [REDACTED]

4.- Inconforme la parte actora con la sentencia definitiva de **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior mediante resolución de fecha **seis de julio de dos mil veintitrés**, en la que **dejó insubsistente** la audiencia de ley de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, así como la sentencia de veintiocho de octubre del mismo año, con la finalidad de que **la Sala Regional se allegara incluso de oficio de las probanzas necesarias para corroborar se la actora [REDACTED] se encontraba o no en la situación de dependencia económica y de desventaja que no le permite acceder a un trabajo remunerado**, por lo que mínimamente debería recabar las pruebas que fueron precisadas, identificadas con los incisos a), b), c), d), e) y f), y una vez hecho lo anterior, fijara fecha para la celebración de la audiencia de ley, y en términos del artículo 84 del código de la materia, con plenitud de jurisdicción dictara la sentencia que en derecho proceda.

5.- Por acuerdo de fecha **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, la Sala Regional Iguala, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha **seis de julio de dos mil veintitrés**, ordenó la preparación de la probanza marcada con el inciso **a)**, consistente en el **expediente clínico** de la finada [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de derechohabiente del Instituto de Seguridad Social de Trabajadores del Estado (ISSSTE), con el objetivo de

conocer cuál fue el estado de salud de la finada, a partir de que se le otorgó el beneficio de la seguridad social (pensión), por lo que, con fundamento en el artículo 86 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, solicitó al Encargado de la Unidad de Medicina Familiar Taxco del ISSSTE, que le remitiera en un plazo no mayor a cinco días hábiles, copia certificada del expediente de referencia.

6.- En proveído de fecha **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, tuvo al Responsable de la Unidad Medicina Familiar de Taxco (ISSSTE), por informando que realizó una búsqueda minuciosa en la base de datos (computadora), que se encuentra en el área de archivo clínico desde el año 2018 al 2024 y que no encontró registro de asistencia a la consulta externa en el periodo comentado; asimismo, que buscó la existencia del expediente clínico físico y no existe; y que también rastreó la asistencia en esa Unidad en el Sistema de Abasto de Medicamentos (SIAM), en el cual se lleva el registro de todas las recetas que se otorgan a los pacientes y que no tiene asignada ninguna receta en esa unidad y tampoco en alguna otra; en consecuencia, dio vista a las partes procesales para dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído, realizaran manifestaciones si así consideraban permitentes.

7.- Por escrito presentado en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, la C. [REDACTED], en desahogo a la vista ordenada refirió que su señora madre tomaba atención médica y llevaba el seguimiento de sus padecimientos en el Hospital General de Taxco de Alarcón, Guerrero, el ISSSTE Hospital Regional Adolfo López Mateos, de la Ciudad de México, y el Centro Médico Nacional "20 de noviembre" ISSSTE de la Ciudad de México, por lo que, solicitó se requiriera el expediente clínico a las referidas dependencias.

8.- Mediante acuerdo de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Instructora determinó tener a la actora por hechas sus manifestaciones, mismas que se reservó su análisis y valoración hasta la emisión de la sentencia definitiva.

8.- Inconforme la parte actora con el acuerdo de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto

en tiempo y forma que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Con fecha **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/224/2024**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, dictado dentro del expediente número **TJA/SRI/064/2021**, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en el que **se reservó el análisis y valoración hasta la sentencia definitiva de las manifestaciones de la actora en relación a la solicitud de requerir como prueba el expediente clínico.**

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **diecinueve de marzo al uno de abril de dos mil veinticuatro**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **uno de abril de dos mil veinticuatro**, resulta oportuna su presentación.

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
III.- El auto que deseche las pruebas.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso el agravio siguiente:

AGRAVIO UNICO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo es el auto de fecha 4 de marzo del 2024, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mediante el cual determina no requerir el expediente clínico de mi señora madre, acorde a la petición que le realizamos mediante escrito de 27 de febrero del 2024, no obstante de que es un medio probatorio que resulta necesario para dictar resolución dentro del juicio con perspectiva de género, tal y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de acuerdo al asunto que nos ocupa; acuerdo que es del tenor siguiente:

EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRI/064/2021.

ACTOR: [REDACTED]

---Iguala de la Independencia, Guerrero, a cuatro de marzo del dos mil veinticuatro. ---

---Por recibido el escrito del veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, presentado en esta Sala Regional el veintiocho del precisado mes y año, por el cual la Ciudadana [REDACTED], actora en el juicio, **realiza manifestaciones** en relación a los informes de autoridad rendidos por el Responsable de la Unidad Medico Familiar de Taxco de Alarcón, Guerrero, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado ISSSTE así como al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil en la Entidad.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, para que obre como corresponda.

Atento a su contenido, **téngase** por hechas las manifestaciones que se contienen en el escrito que nos ocupa, de las cuales este órgano jurisdiccional se reserva su análisis y valoración hasta la emisión de la sentencia definitiva, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CUMPLASE.

Lo proveyó y firma la Licenciada PATRICIA LEÓN MANZO, Magistrada de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE, secretaria que autoriza y da fe. ---

Auto del cual se colige que si bien no existe pronunciamiento expreso en cuanto a mi petición, la condición tacita de valorar dicha petición hasta el dictado de la resolución definitiva, **implica que no se atraerá ese medio de prueba al juicio, por ende que se desecha el mismo.**

AGRAVIO. Causa agravios el auto reseñado en la fuente del agravio, pues con el mismo se está desechando tácitamente la prueba de informe relativa al expediente clínico de mi señora madre [REDACTED], lo que se ha considerado necesario para resolver el asunto que se trata ante la naturaleza del grupo en estado de vulnerabilidad al que pertenezco, no obstante de que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero establece de manera clara y precisa que es deber del Magistrado instructor cuando sea necesario para emitir una mejor decisión en el asunto **repetir o ampliar cualquier diligencia** pudiendo ser la relativa a exhibición de documentos.

Lo anterior por lo siguiente:

Como ha quedado expuesto al emitirse la resolución de fecha 6 de julio del 2023, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente de recurso de revisión TJA/SS/REV/200/2023, para emitir resolución en el juicio de nulidad de origen debe de observarse la posibilidad de que la suscrita acorde a mi género y a mi expresión de hechos me encuentre en un estado de vulnerabilidad, que amerite que deba de ser protegida en cuanto a la pretensión que tengo en el juicio de nulidad que en esencia es que se declare la nulidad de la determinación

administrativa del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero, en la cual niega la asignación de la pensión que tenía mi señora madre, quien fue trabajadora al servicio del gobierno del Estado.

En dicha resolución se precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derechos humanos y grupos vulnerable ha implementado criterios que constituyen herramientas en apoyo a la actividad jurisdiccional, entre ellos, criterios relativos a la perspectiva de género que obligan a los órganos jurisdiccionales a reconocer que el Derecho es precisamente el instrumento para garantizar la igualdad de todas las personas por razones de género.

En ese sentido que la perspectiva de género nos pone ante nuevas formas de comprender las relaciones sociales y visualizar la historia individual y colectiva, ya que de estas perspectivas es frecuente que la sociedad rechace los cambios motivados por un conjunto de creencias que la mayoría de las veces reflejan el desconocimiento y la falta de compromiso con la igualdad de género. Por ello, los órganos de impartición de justicia deben distinguir, que introducir la perspectiva de género a las labores jurisdiccionales no implica en ninguna medida, la preferencia incondicional hacia alguno de los sexos, ni compromete la imparcialidad judicial.

Juzgar con perspectiva de género implica cuestionar la aparente neutralidad de las normas, visibilizar que en muchas ocasiones, estas se construyen sobre ideas o modelos, de acuerdo con expectativas y roles sociales asignados en forma arbitraria a hombres y mujeres en virtud de su sexo, así como tomar en consideración los efectos diferenciados que las normas tienen cuando se aplican a hombres y mujeres, dado el arreglo social en torno al género, es decir, justo en razón de esta asignación diferenciada de roles, tareas y valoraciones.

Luego entonces, para juzgar con perspectiva de género, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, los cuales se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las Leyes vigentes y la jurisprudencia derivada de los Tribunales nacionales y cortes internaciones. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de hombres y mujeres.

En ese contexto, para juzgar con perspectiva de género, se debe atender a la protección de los derechos humanos de las mujeres a efecto de evitar la discriminación cuyo origen se basará en aspectos de género, de manera que tal instrumento permita hacer factible el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución y en diversos tratados internacionales.

Sobre dicho tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrolló una construcción teórica del tema de igualdad visto como un principio y también como un derecho, para demostrar que cuando no se atiende al mismo se genera discriminación. Por su parte, la discriminación es entendida como un trato diferenciado no justificado hacia ciertos grupos o personas para el acceso a sus derechos. Pues, si bien puede existir un trato diferenciado entre grupos o personas éste debe atender a aspectos objetivos y razonables.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia con número de registro digital:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.

Así que en base a los antecedentes reseñados en la demanda del juicio de nulidad la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, concluyó que la suscrita parte actora en el juicio de nulidad, me ubico en el supuesto de discriminación de género, **pues precisamente, el desempeño de labores de cuidado que hice de mi señora madre, no sólo presenta diferencias por sexo, sino también existen situaciones que generan vulnerabilidad, como son la edad, la familia, la escolaridad, el nivel socioeconómico, los recursos económicos, el estado civil, por mencionar algunos. Ello acorde a la observancia con perspectiva de género del asunto planteado.**

De ahí, que esto resulte necesario de ser valorado para determinar si se amerita o no que se me transfiera una pensión de seguridad social hacia la suscrita, para mi debida manutención.

Puesto que, aun y cuando soy parte de una comunidad, normalmente este tipo de personas, por la situación en que se encuentran desarrollando labores del hogar y de cuidado, no accede en igualdad de oportunidades a sus derechos, de ahí que no alcancen un grado cohesión social que derribe las barreras estructurales existentes, las cuales se ven reflejadas en el acceso efectivo a la justicia.

Es decir, quienes cuidan a otras u otros de manera preponderante son personas trabajadoras que experimentan condiciones de trabajo que por sus condiciones sociales y legales se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, en tanto que el grueso del trabajo de cuidados se hace de manera no remunerada, en su mayoría realizado por mujeres y niñas pertenecientes a grupos socialmente desfavorecidos, **es decir, este tipo de trabajo no remunerado- es un factor que penaliza, mayormente, a las mujeres para acceder a un empleo formal, a permanecer en él y a contribuir a la seguridad social, lo que obstaculiza sus posibilidades económicas y de bienestar, poniéndolas en un estado de vulnerabilidad, situación que genera formas de desigualdad en la sociedad y que perpetúan su exclusión.**

La situación particular de marginación que presenta este grupo de personas requiere especial protección, en tanto que su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad, toda vez, que como parte actora C. [REDACTED] he indicado que me dedique a cuidar a mi finada madre Lucila Figueroa Ríos, por tanto, de acuerdo con el contexto cultural y socioeconómico del país, las cuidadoras idóneas son mujeres divorciadas, solteras, viudas o jubiladas que tienen recursos económicos escasos, desempleadas o empleadas en la informalidad. Este grupo de cuidadoras ha sido designado explícita o implícitamente por los demás miembros de la familia, aunque también puede darse el caso que ellas asuman esa responsabilidad por decisión propia. Ello de acuerdo a los trabajos realizados por la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el empoderamiento de las mujeres.

Porque en México las tareas de cuidado se consideran fundamentalmente responsabilidad de los hogares y dentro de los hogares, dada la división sexual del trabajo, las mujeres son quienes principalmente realizan dichas labores, en muchas ocasiones son de carácter obligatorio y esto les ha generado una sobrecarga de trabajo. A estas mujeres se les ha denominado cuidadoras informales o

cuidadoras primarias. Siendo un hecho notorio que ello se agrava al caso del Estado de Guerrero.

Bajo esa temática, la "mujer cuidadora informal" es aquella persona que de forma cotidiana se hace cargo de las necesidades básicas y psicosociales de personas dependientes del cuidado (trabajo de cuidados).

La persona cuidadora, por tanto, apoya a la higiene y bienestar o de otra persona, en la detección de cualquier problema de salud o de signos vitales -como presión, temperatura, entre otros, y síntomas de deterioro funcional-; la elaboración, presentación y acompañamiento de su alimentación, su movilización; el arreglo y seguridad del entorno, el uso positivo del tiempo; el manejo de algunos de sus recursos -financieros, pago de servicios, de compras, entre otros-; la toma de medicamentos, el apego a su tratamiento y visitas al médico; la relación con la familia y con los vecinos, las actividades socioculturales, entre otras.

Las personas que presentan algún nivel de dependencia por discapacidad sea ésta producida por vejez, **enfermedad crónica**, accidentes o congénita, son aquellas que no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las actividades de la vida diaria: "caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver (aunque use lentes); mover o usar sus brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer, hablar o comunicarse; y problemas emocionales o mentales. Son estas personas quienes enfrentan múltiples obstáculos para gozar de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano.

Las personas juzgadoras, por tanto, tienen la obligación, previamente a analizar en una controversia aspectos que, si bien tienen que ver con los hechos del caso o que giran en torno a éstos, no se refieren en concreto a la cuestión debatida; de modo que tienen un impacto tal que deben ser considerados a la hora de juzgar con perspectiva de género.

Entre las obligaciones de esta naturaleza se encuentran el deber de advertir y analizar: (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo (contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes).

Resolver un asunto con perspectiva de género conlleva atender y estudiar varios elementos en conjunto; por tanto, dicha herramienta debe poder adecuarse a la materia y tipo de asunto que se resuelve. Entre las obligaciones que las operadoras y los operadores jurídicos deben satisfacer antes de estudiar el fondo del litigio, se encuentran: a) identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes de la controversia; para ello, deben identificarse las situaciones de poder y de desigualdad, o los contextos de violencia (contexto objetivo y subjetivo); y, b) ordenar de oficio pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

En ese sentido, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige que quienes imparten justicia actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; así como en casos en que las normas perpetúen estereotipos o tratos diferenciados injustificados, que a la postre den pauta a discriminaciones.

2) Metodología: exige cumplir los pasos mencionados en la jurisprudencia 1a. 1, 2272016 (10a), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles, mas no necesariamente presentes, situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación**, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Las anteriores consideraciones derivan la tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

En ese sentido, en términos del artículo 86 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se prevé que los Magistrados Instructores de las Salas Regionales podrán para mejor proveer hasta antes de dictar sentencia, ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de pruebas que estimen conducentes para mejor decisión del asunto.

Del aludido precepto legal, se determina que al caso concreto la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en Iguala de la Independencia a efectos de dictar una sentencia con características exhaustivas, debe dentro del procedimiento que nos ocupa en el juicio de nulidad TJA/SRI/064/2021, allegarse de diverso material probatorio **para aclarar la situación de vulnerabilidad o discriminación por razones de género, derivadas de las circunstancias de hecho que originaron la promoción del juicio de nulidad -de donde deriva el acto reclamado-, pues las personas juzgadoras tienen la carga de ordenar el desahogo de pruebas que resulten necesarias para visibilizar dichas situaciones.**

Ya que acorde a los medios de prueba aportados en juicio se permite advertir que el Instituto de Seguridad Social de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se negó a transferir la pensión bajo el señalamiento de que la parte actora no se encuentra dentro de los supuestos que prevén los artículos 4 fracción VIII, incisos c) y d), y 115 fracciones I y V de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado.

No obstante, lo anterior, en la especie, la accionante no alegó que se ubicara dentro del supuesto del artículo 4, es decir, que fuera una persona menor de veinticinco años. Por el contrario, dijo que se trataba de una persona adulta que dependió económicamente de su madre fallecida, precisamente derivado de las atenciones y cuidados que le proporcionó como otorgarle los medicamentos y revisiones médicas, las actividades que realizaba en el hogar como bañarla, lavar la ropa y preparar sus alimentos, lo que implicó que tuviera que dejar de ser parte del sector productivo laboral, precisamente, por dedicarse a cuidar a su finada madre, es decir, que se ocupó a ser "**cuidadora primaria**", renunciando a un proyecto de vida independiente, que le otorgara un sustento propio, acorde con las manifestaciones que expuso en la demanda de nulidad y que ha reiterado en el recurso de revisión.

Que si bien es cierto, que la actora y como se desprende de la resolución vía jurisdicción voluntaria de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, se desprende que era quien cuidada a su finada madre y que ambas subsistían con la pensión que su madre tenía del ISSSPEG, **no queda claro cuál fue el motivo de la enfermedad o enfermedades que su finada madre padecía para efecto de proporcionarle cuidados las veinticuatro horas del día, así como el diagnóstico del fallecimiento, de igual forma no preciso si es soltera, o tiene hijos.**

Dichos supuestos que si bien fueron narrados por la ahora recurrente en su demanda y en el recurso que se analiza, lo cierto es que resultaba relevante desde un enfoque subjetivo, que estén corroboradas, en tanto que únicamente se cuenta de con indicios que podrían ser probados con otros elementos de prueba, para ser considerados como ciertos, porque desde un contexto objetivo, de acuerdo con lo analizado con antelación, las tareas de cuidado son fundamentalmente responsabilidad de los hogares y, dada la división sexual del trabajo, las mujeres son quienes principalmente realizan dichas labores, en muchas ocasiones de manera obligatoria y lo que ha generado una sobre carga de trabajo y una ausencia de reconocimiento en esta función social de carácter elemental, amén de que le impide acceder a trabajos remunerados con estabilidad y prestaciones de seguridad social.

Entonces, derivado de las circunstancias particulares del caso, el trabajo de cuidado coloca a las personas cuidadoras en una situación de desventaja económica que en última instancia incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, les impide el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, la necesidad de seguridad social no se reduce o limita sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además debe tener como objetivo compensar a la persona que se vio imposibilitada, durante esa labor de cuidado; para hacerse de una independencia económica, dotándola de un ingreso suficiente para estar en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Precisamente, porque esa labor de cuidado, válidamente, pudo haber limitado a la persona cuidadora para tomar decisiones y realizar tareas que le dieran una independencia económica, que le dotaran de un ingreso suficiente para hacer frente a sus necesidades, es decir, esa cuestión bien pudo haber incidido en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir.

Es por ello, que si las personas Juzgadoras tienen indicios al respecto, cuando precisamente ese es el tema que está en litis, entonces tienen la obligación de ordenar, de oficio, que se recaben las pruebas necesarias para visibilizar esas situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), la tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Protocolo actualizado para juzgar con perspectiva de género (como norma de soft law®), así como en lo previsto en el artículo 86 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, de ahí que la Sala Regional de Iguala de la Independencia, a partir de las manifestaciones de la actora y del indicio (acta de defunción, donde se indican enfermedades que padeció la fallecida y que dada su naturaleza podrían resultar incapacitantes), en ejercicio de su facultad de mejor proveer, debe allegarse de los medios de convicción que resultaran idóneos para corroborar si está presente alguna de las circunstancias antes descritas, por lo que, al no hacerlo se cometió una violación procesal, en términos de lo que establece el artículo 18 del Código Procesal Administrativo del Estado, que trascendió en el resultado del fallo.

Se insiste en lo anterior, porque las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración, en el entendido de que si bien el ejercicio de esta facultad suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia, lo cierto es que **en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación**, pues existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, para resolver el presente asunto la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, a partir de la metodología analítica de la perspectiva de género, que conlleva atender y estudiar varios elementos en conjunto, antes de estudiar el fondo del asunto, debe recabar las pruebas necesarias para visibilizar si la quejosa se ubica en alguna situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, o de desigualdad estructural, las que pudieran quedar corroboradas, con los medios de convicción siguientes:

a) El expediente clínico de la finada [REDACTED] en su calidad de derechohabiente del Instituto de Seguridad Social de Trabajadores del Estado (ISSSTE). Con el objetivo de conocer cuál fue el estado de salud de la finada, a partir de que se le otorgó el beneficio de la seguridad social (pensión).

b) Pericial en materia de medicina. Para que las personas especialistas, en relación con el expediente clínico de la finada [REDACTED], de acuerdo con sus características personales, edad, sexo, enfermedades o padecimientos, expliquen los procesos evolutivos de estas últimas; a qué tratamientos se encontraba afecta; qué cuidados debía tener, si éstos podían tratarse en casa de manera personal o necesitaba del auxilio de una persona tercera; de ser el caso, si la inicialmente referida tenía que ser acompañada para sus revisiones de rutina y quién era la persona que la auxiliaba como familiar. De haber existido una dependencia respecto de una persona tercera, a partir de qué momento ello ocurrió.

En ese sentido, conforme a lo resuelto en el referido TOCA, se le precisó a la Magistrada de la Sala Regional de Iguala de ese Órgano Jurisdiccional, la necesidad para resolver el asunto del juicio de nulidad que promoví, el allegar el expediente clínico de mi señora madre Lucila Figueroa Ríos. Aspecto que resulta ser ineludible al quedar elevado a calidad de cosa juzgada conforme al artículo 144, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues como se infiere del

mismo las sentencias dictadas por la Sala Superior de ese Órgano jurisdiccional causan estado por ministerio de Ley.

Así, que la Sala Regional de Iguala se encuentra obligada a desahogar en el juicio de nulidad la prueba de informe del expediente clínico de mi señora madre [REDACTED].

Conviene tener presente que, LA COSA JUZGADA se refiere a la inmutabilidad de la decisión por haberse resuelto la cuestión litigiosa de manera definitiva en sede jurisdiccional, la misma encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, su objeto será primordialmente proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos, y por lo tanto, la incertidumbre permanente en la estera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

En ese sentido la figura jurídica de cosa juzgada deviene de la garantía de seguridad jurídica.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son:

1. Los sujetos que intervienen en el proceso.
2. La cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia.
3. La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, que es la más conocida, **se denomina eficacia directa**, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Sirve de ilustración el siguiente criterio:

"COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."

Siendo esta la que resulta aplicable al caso concreto. Pues la resolución que mandata la atracción y desahogo de la probanza fue emitida en instancia superior emanada del mismo juicio de nulidad de origen, por tanto, son coincidentes los elementos de la cosa juzgada (sujeto, objeto y causa).

Así, en primer lugar, la autoridad y la fuerza de ley de la cosa juzgada obligan al Juez a abstenerse de revisar lo ya decidido, por lo que, aunque no haya sido planteada como excepción por alguna de las partes, constituye un hecho notorio que el juzgador no puede dejar de atender, ya que es una obligación fundamental de los juzgadores aplicar el derecho, independientemente de que las partes lo hagan valer.

En segundo lugar, el juzgador no debe resolver un punto litigioso que ya fue resuelto en un juicio anterior, simplemente porque no existe litis o controversia sobre la cual decidir.

En tercer lugar, el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica por la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, **ya que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.**

La necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico. **En tal sentido, lo decidida en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido,** evitándose con ello la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Sirve de ilustración el siguiente criterio por contradicción de tesis:

“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.”.

En tal sentido cuando la cosa juzgada deviene de una instancia superior, al juzgador natural solo corresponde acatar el mandamiento de la sentencia que lo contiene en vía de cumplimiento de sentencia.

Precisándose que el estudio de la cosa juzgada, no solo debe darse a instancia de parte sino con un carácter oficioso, porque lo decidido previamente en un resolutive firme **es el derecho frente al caso resuelto** es decir, **pasa a formar parte del orden público y de cumplimiento ineludible,** por lo que no podrá volver a controvertirse para evitar que se emitan resoluciones contradictorias, lo cual privilegia la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, sin que pueda estimarse que tal actuación las deje sin defensas, ya que no se generará un nuevo proceso.

Máxime cuando como ya se ha dicho deviene del mandato de una instancia superior.

Sirve de ilustración el siguiente criterio:

Época: Décima Época, Registro: 2017110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/29 (10a.), Página: 2560

“COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, INCLUSO EN AMPARO DIRECTO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE.”

Así, los efectos de la cosa juzgada en instancia superior pueden ser el reponer alguna diligencia específica en el juicio de origen, por ser necesaria o por actualizarse una violación procesal o confirmar o modificar la sentencia de fondo. **Al caso concreto como ya se evidenció se mandató recabar ciertas pruebas en el juicio de nulidad, dentro de ellas el expediente clínico de mi señora madre Lucila Figueroa Ríos. Aspecto que por razón de ello ineludiblemente debe de cumplirse por representar lo ya juzgado.**

Al respecto, como se colige del juicio de nulidad si bien es cierto la Magistrada de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa, mandató mediante auto de fecha 9 de enero del 2024, requerir el expediente médico de mi señora madre Lucila Figueroa Ríos, **no ha sido exhaustiva en el agotamiento del mismo.**

Pues debe de observarse de dicho auto que por mutuo propio la Sala Regional requirió el expediente médico, únicamente al encargado de la Unidad de Medicina Familiar de Taxco de Alarcón, Guerrero, **sin consultar a la suscrita actora, donde mi señora madre llevaba sus controles médicos o a que clínica familiar acudía de manera ordinaria.**

En ese tenor, que con fecha 9 de febrero del 2024, mediante oficio de 7 del mismo mes y año número 0034/2024, el responsable de esa Unidad de Medicina Familiar aludiera que no cuenta con expediente clínico de mi señora madre, dado que en dicha institución médica no se le atendía. No obstante, al dárseme vista mediante auto de 13 de febrero del 2024, acorde a mi promoción de 27 de febrero del 2024, ingresada a la Sala Regional el día siguiente precisé las instituciones médicas **donde mi señora madre recibía su atención médica**, dos de ellas pertenecientes al mismo Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y una más al Sector Salud Estatal, Siendo esas instituciones médicas las siguientes:

- A) El Hospital General de Taxco de Alarcón, Guerrero, denominado "Adolfo Prieto", dependiente de la Secretaría de Salud Estatal y Federal (del sector público).
- B) El ISSSTE Hospital Regional Adolfo López Mateos, de la ciudad de México, y;
- C) El Centro Médico Nacional "20 de noviembre" ISSSTE, de la ciudad de México.

Solicitando en dicho ocurso se requiriera a las referidas dependencias del sector salud, el expediente clínico de mi señora madre. Haciendo la precisión, de que la sentencia de fecha 6 de julio del 2023, dictada en el recurso de revisión TJA/SS/REV/200/2023, nunca indicó que solo debía de requerirse a la Unidad de Medicina Familiar de Taxco de Alarcón, Guerrero, **sino que lo que indicó de manera por demás clara y expresa, fue que debía de allegarse a juicio el expediente clínico de mi señora madre.**

En mérito de ello, que debían de agotarse las diligencias necesarias para allegar el expediente clínico de mi señora madre al juicio de nulidad.

Ello porque el artículo 86 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que:

Artículo 86. Los magistrados instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, **repetición o ampliación** de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, **la exhibición de documentos** u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.

En ese tenor, que conforme a dicho fundamento legal, las diligencias **pueden ampliarse o repetirse cuando así se requiera**, así, que si la propia Sala Regional de Iguuala había generado la imprecisión de requerir el expediente clínico a una clínica familiar, sin solicitar previamente donde se atendía mi señora madre, es lógico que ahora en juicio habiéndosele aportado los elementos de las instituciones médicas donde recibió atención [REDACTED], **es que la diligencia debía de ampliarse y/o reponerse.**

Máxime cuando previo a la llegada del informe por parte de la Unidad Médica Familiar del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, mediante promoción de 30 de enero del 2024, allegue a juicio las constancias médicas que evidenciaban donde era atendida mi señora madre, además de sus padecimientos crónico degenerativos (diabetes mellitus y padecimientos cardiacos). En ese tenor, que incluso resulta ser incongruente la forma de desahogar la prueba de expediente clínico de mi señora

madre, pues es óbice que se ha requerido a una dependencia de salud, que no generaba atención de mi finada progenitora.

Por ende que la Magistrada de la Sala Regional en óbices razones se aparta del principio de congruencia con que debe regir y resolver los juicios de nulidad, acorde a lo estipulado en el artículo 4 en relación al 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues la determinación que se combate no es acorde a las constancias de autos, donde ya existen elementos de la enfermedad crónico degenerativa que padecía mi finada madre, y en que instituciones de salud era atendida.

No obstante, determina tener por agotada la diligencia, cuando tiene datos claros de que requirió a institución médica diversa y no a las correctas.

Por lo que es claro, que dicho auto de fecha 4 de marzo del 2024, que mandata que mi petición sea valorada hasta el dictado de la sentencia, atenta en contra del principio de cosa juzgada (consagrada en el artículo 144 del Código de la Materia) y de lo previsto en el artículo 86 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues con dicha determinación que en él se contiene se prevé, que no se allegara a juicio el expediente clínico de mi señora madre, bajo un acto de no haber requerido al ente correcto por parte de la Sala Regional, causando afectación a la suscrita respecto de un acto en el que no se me dio intervención para solicitar a la dependencia medica correcta. Lo que también violenta los principios de congruencia y exhaustividad que deben de regir la actividad del juzgador en el juicio de nulidad acorde al artículo 4 del Código de la Materia.

IV.- Los argumentos que conforman el único concepto de agravio expresado por la parte actora revisionista se resumen de la siguiente manera:

Refiere la recurrente que le causa agravio el auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en razón que, al reservarse el análisis y valoración hasta la sentencia definitiva de su solicitud de requerir el expediente clínico de su señora madre [REDACTED], implica que éste no se atraerá como medio de prueba.

Sostiene que, dicha determinación es contraria a la resolución de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, dictada por esta Sala Superior, en la que se precisó la necesidad de allegarse del expediente clínico de su señora madre, para que sea tomado en cuenta por la Magistrada de la Sala Regional Iguala al resolver el presente asunto, decisión que constituye cosa juzgada conforme al artículo 144 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que la Sala Regional se encuentra obligada a desahogar la prueba de informe del mencionado expediente clínico; y que si bien es cierto que, en auto de fecha nueve de enero de dos

mil veinticuatro, ordenó requerir el expediente clínico a la Unidad de Medicina Familiar de Taxco de Alarcón Guerrero, esto fue en razón que no se consultó el lugar o lugares donde su señora madre llevaba sus controles médicos o a qué clínica acudía de manera ordinaria, y que por ello, mediante oficio número 0034/2024, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, el encargado de la Unidad de Medicina Familiar de Taxco de Alarcón Guerrero, aludió que no cuenta con el expediente clínico de su finada madre.

Asimismo, la recurrente menciona que no obstante que en auto de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se le dio vista de lo informado por el responsable de la Unidad de Medicina Familiar de Taxco de Alarcón Guerrero, y que con motivo de ello, presentó su promoción de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, en la que precisó cuáles son las instituciones donde su señora madre recibió atención médica, siendo estas el Hospital General de Taxco de Alarcón, Guerrero, el ISSSTE Hospital Regional Adolfo López Mateos, de la Ciudad de México, y el Centro Médico Nacional "20 de noviembre" ISSSTE de la Ciudad de México, por lo que se debió requerir a los mencionados centros hospitalarios los respectivos expedientes clínicos de su señora madre.

Concluye la parte actora al señalar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se deben agotar todas las diligencias necesarias para llegarse del expediente clínico de su señora madre, en razón que dicho fundamento legal establece que las diligencias pueden ampliarse o repetirse cuando así se requiera, y que si la Sala Regional Iguala requirió el mencionado expediente clínico, sin solicitar previamente donde se atendía su señora madre, resulta lógico que ahora al haber aportado los elementos de las instituciones médicas donde recibió atención médica, se debe ampliar la diligencia y reponerse, ya que con lo determinado en auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, atenta el principio de cosa juzgada y los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en los artículos 4, 86 y 144 del código de la materia.

Los conceptos de agravios de la parte actora, a juicio de Sala Superior devienen **fundados y suficientes para REVOCAR** el acuerdo de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Para una mejor comprensión del asunto, es necesario señalar que en la resolución de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, dictada en el toca **TJA/SS/REV/200/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, emitida en el expediente principal **TJA/SRI/064/2021**, esta Sala Superior ordenó la regularización del procedimiento administrativo a que se contrae, y declaró insubsistente la audiencia de ley de fecha de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, así como la sentencia impugnada de veintiocho de octubre del mismo año; y estableció que para resolver el presente asunto la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, de oficio debía recabar las pruebas necesarias **para visibilizar si la actora [REDACTED] se encontraba o no en una situación de dependencia económica y de desventaja que no le ha permitido acceder a un trabajo remunerado a partir de que su señora madre fue pensionada**, por lo que, entre otros medios de convicción precisó recabar el siguiente:

“a).- El expediente clínico de la finada [REDACTED] en su calidad de derechohabiente del Instituto de Seguridad Social de Trabajadores del Estado (ISSSTE). Con el objetivo de conocer cuál fue el estado de salud de la finada, a partir de que se le otorgó el beneficio de la seguridad social (pensión).

Asimismo, se desprende que en cumplimiento a la anterior determinación, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, mediante proveído de fecha **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, solicitó al encargado de la Unidad de Medicina Familiar Taxco del ISSSTE, que le remitiera copia certificada del expediente clínico de la finada [REDACTED], en su calidad de derechohabiente del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado ISSSTE, con el objetivo de conocer cuál fue el estado de salud de la finada a partir de que se le otorgó el beneficio de la seguridad social (pensión).

De igual manera, que mediante acuerdo de fecha **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, la Sala Regional Iguala tuvo al Responsable de la Unidad Medicina Familiar de Taxco (ISSSTE), por informando que realizó una búsqueda minuciosa en la base de datos (computadora), que se encuentra en el área de archivo clínico desde el año 2018 al 2024, así como en la Unidad en el Sistema de Abasto de Medicamentos (SIAM), en el cual se lleva el registro de todas las recetas que se otorgan a los pacientes, y que medularmente se obtuvo el resultado que se resume de la siguiente manera:

- 1.- No encontró registro de asistencia de [REDACTED], a la consulta externa en el periodo comentado;
- 2.- No existe su expediente clínico físico; y
- 3.- No tiene asignada ninguna receta en esa unidad y tampoco en alguna otra; en consecuencia, se dio vista a las partes procesales para realizaran manifestaciones si así consideraban permitentes.

Una vez que ha quedado establecido lo anterior, esta Sala revisora procede a analizar el concepto de agravio planteado en el recurso de revisión que se resuelve, el cual combate lo determinado por la Sala Regional instructora en el acuerdo de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**.

En efecto, le asiste la razón a la parte recurrente cuando refiere que la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el toca **TJA/SS/REV/200/2023**, constituye **cosa juzgada**, en ese sentido y como ha sido reseñado, este órgano colegiado fue enfático en precisar que la Sala Regional debe recabar las probanzas que sean necesarias para visibilizar si la actora [REDACTED], se encuentra o no en una situación de dependencia económica y de desventaja que no le permite acceder a un trabajo remunerado a partir de que su señora madre se pensionó, y una vez hecho lo anterior, resolver con plenitud de jurisdicción.

Por lo que, si en dicho fallo se consideró que debe allegarse al juicio de nulidad el expediente clínico de [REDACTED], finada madre de la actora, porque es un medio probatorio que permitirá conocer cuál fue su estado de salud a partir de que se le otorgó el beneficio de seguridad social (pensión), resulta inconcuso que la Sala A quo debe agotar todas las diligencias que sean necesarias para recabar dicha probanza, en esas condiciones, resulta procedente requerir los expedientes clínicos respectivos a las instituciones de salud que señaló la parte actora en su promoción de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, con el objetivo de conocer cuál fue el estado de salud de la finada a partir de que se le otorgó el beneficio de la seguridad social (pensión).

Lo anterior con independencia de que en la ejecutoria a que se ha hecho referencia no haya sido precisado tal circunstancia de manera literal, puesto que, la juzgadora primaria puede incluso acordar oficiosamente la exhibición de cualquier otro elemento relevante para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, pues de conformidad con el artículo 86 del Código en

la materia,² cuenta con el carácter potestativo para acordar de oficio la exhibición de documentos o el desahogo de pruebas que estimen conducentes para esclarecer la verdad material de los hechos, esto es, si la C. [REDACTED] actora en el presente juicio se encuentra o no en una situación de dependencia económica y de desventaja que no le permite acceder a un trabajo remunerado, derivado a que como lo manifestó en su escrito de demanda, durante toda su vida solo se dedicó a cuidar a su señora madre, lo que le significó ser su dependiente económica.

En ese contexto, no se puede soslayar que la actora en relación al informado por el Responsable de la Unidad de Medicina Familiar de Taxco de Alarcón Guerrero, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, precisó que las instituciones de seguridad social donde su señora madre recibía atención médica son el Hospital General de Taxco de Alarcón, Guerrero, el ISSSTE Hospital Regional Adolfo López Mateos, de la ciudad de México, y el Centro Médico Nacional "20 de noviembre" ISSSTE de la ciudad de México, por lo que solicitó que se les requiera el expediente clínico de referencia.

Por lo que, esta Sala Superior considera que, resulta procedente que la Magistrada de la Sala Regional Iguala, requiera a las instituciones Hospital General de Taxco de Alarcón, Guerrero, Hospital Regional Adolfo López Mateos y Centro Médico Nacional "20 de noviembre", los respectivos **expedientes clínicos de la finada** [REDACTED], con el objetivo de conocer cuál fue el estado de salud de la finada, a partir de que se le otorgó el beneficio de la seguridad social (pensión).

En virtud de los anterior, este Pleno estima que debe revocarse el acuerdo **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, para el efecto de que la Sala Regional recabe las probanzas que sean necesarias para visibilizar si la actora [REDACTED] se encuentra o no en una situación de dependencia económica y de desventaja que no le permite acceder a un

² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 86. Los magistrados instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.

trabajo remunerado, lo cual implica que mínimamente requiera los expedientes clínicos de la finada [REDACTED], a que se ha hecho referencia, con el objetivo de conocer cuál fue el estado de salud de la finada, a partir de que se le otorgó el beneficio de la seguridad social (pensión).

En las narradas consideraciones resulta fundado el agravio único expresado por la parte actora, por lo esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, procede a REVOCAR el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/064/2021, por lo que en términos del artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el efecto del presente fallo es para que la Sala Regional instructora requiera a las instituciones Hospital General de Taxco de Alarcón, Guerrero, Hospital Regional Adolfo López Mateos y Centro Médico Nacional "20 de noviembre", los respectivos expedientes clínicos de la finada [REDACTED] con el objetivo de conocer cuál fue el estado de salud de la finada, a partir de que se le otorgó el beneficio de la seguridad social (pensión), y en su caso, recabe las probanzas que sean necesarias para visibilizar si la actora [REDACTED] se encuentra o no en una situación de dependencia económica y de desventaja que no le permite acceder a un trabajo remunerado, y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción II, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados pero suficientes los agravios hechos valer por la parte actora, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/224/2024, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo de fecha de **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, emitido por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/064/2021**, en los términos y para los efectos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

MTRA. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



